

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/18/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JALIL CHALITA ZARUR, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA: *“DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA PRIMERA AUTORIDAD LE RECLAMA: A) NO PRESENTAR LA PROPUESTA DE SU PRECANDIDATURA Y SU PLANILLA EN ORDEN DE PRELACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO; B) LA OMISIÓN DELIBERADA DE INFORMAR ACERCA DEL PROCEDIMIENTO Y SUS RESULTADOS EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO, Y A LA SEGUNDA AUTORIDAD LE RECLAMA: A) NO SOLICITAR OPORTUNAMENTE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL LA REMISIÓN DE LA PROPUESTA DE CANDIDATOS EN ORDEN DE PRELACIÓN, QUE YA ERA DE SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL, CUANDO HIZO LA DECLARATORIA DE PROCEDIBILIDAD DE LOS REGISTROS Y POR LO TANTO NO HACER EL CORRESPONDIENTE ANÁLISIS PARA DESIGNAR O RECHAZAR SU PRECANDIDATURA; B) LA OMISIÓN DELIBERADA DE INFORMAR ACERCA DEL PROCEDIMIENTO Y SUS RESULTADOS EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO.”*-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/18/2018**

**PROMOVENTE: JALIL CHALITA  
ZARUR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de abril de 2018,  
dos mil ocho.

**VISTO.** Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/18/2018**, promovido por el ciudadano JALIL CHALITA ZARUR, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la primera autoridad le reclama: A) No presentar la propuesta de su precandidatura y su planilla en orden de prelación, conforme a lo establecido en el propio procedimiento; B) La omisión deliberada de informar acerca del procedimiento y sus resultados en los estrados físicos y electrónicos del partido, y a la segunda autoridad le reclama: A) No solicitar oportunamente a la Comisión Permanente del Consejo Estatal la remisión de la propuesta de candidatos en orden de prelación, que ya era de su conocimiento por parte de la Comisión Auxiliar Electoral, cuando hizo la declaratoria de procedibilidad de los registros y por lo tanto no hacer el correspondiente análisis para designar o rechazar su precandidatura; B) La omisión deliberada de informar acerca del procedimiento y sus resultados en los estrados físicos y electrónicos del partido.

## GLOSARIO

**Actor.** JALIL CHALITA ZARUR, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

**Autoridades responsables.** la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**PAN.** Partido Acción Nacional.

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2018, dos mil dieciocho, el actor presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En auto de la misma fecha, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. En auto de fecha 08 ocho de abril de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades responsables, así como constancias que acreditan lo que les fue requerido en el auto del 31 treinta y uno de marzo de 2018, dos mil dieciocho.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En fecha 11 once de abril de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la sesión pública destinada a discutir y votar el proyecto de resolución, el resultado de la sesión fue aprobar el proyecto de resolución por

mayoría de votos de los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, voto en contra del proyecto el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

### CONSIDERANDOS.

**1. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

**2.1 REENCAUZAMIENTO.** No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda del actor, que su controversia se centra en combatir omisiones de las autoridades responsables, que a criterio del actor afectaron la posibilidad de que se le registrara como candidato a la presidencia municipal de la Capital Potosina, por el PAN.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza *intra* partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe agotar las instancias partidistas.

En efecto el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

...

*IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.*

*El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano... “*

Del precepto *trasunto*, se puede advertir que efectivamente el militante o precandidato del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido Acción Nacional, se rige por un Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que en su título IV, capítulo II, contempla un medio de impugnación denominado “*Juicio de Inconformidad.*”

Al respecto el mencionado Reglamento en su artículo 131, establece la procedencia del juicio de inconformidad, su texto es el siguiente:

*“El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.”*

En esas circunstancias, al ser las omisiones fincadas a las autoridades responsables actos de autoridad partidaria que pueden trasgredir el derecho del actor a que se le designe como candidato a la presidencia municipal potosina por el PAN, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio de Inconformidad, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario.

Sirve sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 05/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.***

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, empero de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, como Juicio de Inconformidad; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchada dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 125, 127 y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-*** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que

*también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.*

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor no expone dentro de su escrito de demanda, las razones o motivos lógico-jurídicos, por medios de los cuales resultaba procedente acceder *per saltum*, a la instancia jurisdiccional de este Tribunal, por lo que, sobre ese particular este Tribunal considera que ante su silencio, debe estarse al sentido de este proveído, en tanto que la interposición de un medio de impugnación intra partidista, deja *sub iudice*, los efectos del acto partidario controvertido, por lo que entonces, el mismo queda a resultas de la decisión partidista o jurisdiccional que al respecto se emita, en definitiva.

Sobre el particular deviene aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 34/2014, con el rubro: ***"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"***

En esas circunstancias, la reparabilidad de la violación puede llevarse a cabo, inclusive cuando se hayan propuesto los candidatos del PAN ante las instancias administrativas electorales, pues la resolución definitiva que al respecto se emita, ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, vincula al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su cumplimiento, por lo que entonces, su separabilidad está asegurada hasta en tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número CXII/2002. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un***

*juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.*

Cuanto más que, de las constancias que obran dentro del presente juicio, se advierte que el actor presentó en fechas 29 y 30 de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dos escritos de recurso de queja, ante las autoridades responsables, por lo que es claro que su intención es someterse a la jurisdiccional partidista, a efecto de obtener una reparación de las violaciones político electorales que aduce, por tanto, dicha circunstancia, aun cuando no es el argumento total sobre el que descansa esta resolución, este Tribunal estima, que sí resulta mejor que se acceda a la jurisdicción partidista previo a la interposición de un medio de impugnación de conocimiento de este Tribunal, con el objeto de que no se pronuncien resoluciones que puedan ser contradictorias, además de no dividir la continencia de la causa.

Resulta aplicable al argumento antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 05/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”

Por consiguiente, al resultar la jurisdicción intra partidista un mecanismo procedimental **tutelado en la Constitución Federal en su artículo 99 fracción V**, lo acertado es que se reencause el presente medio de impugnación a la autoridad partidista encargada de su substanciación, pues la reparación a la violación destacada por el recurrente puede ser reparada agotando cada uno de los eslabones de la cadena impugnativa, sin necesidad de asumir jurisdicción *per saltum*.

**2.2 Efectos de la Sentencia.** El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PAN, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio de Inconformidad”

Como consecuencia de lo anterior, se reencausa este medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio de Inconformidad, en términos de las disposiciones aplicables por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la **Ley de Justicia Electoral**, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal la resolución definitiva que al respecto emita en el Juicio de Inconformidad, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión del proveído.

### **2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**2.4 Notificación a las Partes.** Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en

forma personal a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a las autoridades responsables.

Por lo que toca al tercero interesado, FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, notifíquese personalmente en el domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc número 706-B, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el ciudadano JALIL CHALITA ZARUR, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo resuelto.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la parte actora y tercero interesado, por lo que respecta a las autoridades responsables

notifíqueseles mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución.

**A S Í**, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, votó en contra del proyecto y anuncia voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

(Rubrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**  
**Magistrado presidente**

(Rubrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira**  
**Magistrado**

(Rubrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

(Rubrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**  
**Secretario General De Acuerdos.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN ----- **FOJAS ÚTILES** A LA **COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN ----- **FOJAS ÚTILES** A LA **COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN ----- **FOJAS ÚTILES** A LA **COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**

teeslp.gob.mx